


Audiencia de lectura de sentencia




PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO

Fecha	Puente Alto, uno de octubre de dos mil diecinueve		
Magistrado	MARCELA ALEJANDRA SOTO GALDAMES		
Fiscal	Javier Carreño Lavín (ausente)		
Defensor	Ricardo Frías Carrión		
Hora inicio	13:09		
Hora termino	13:11		
Sala	sala 2		
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL PUENTE ALTO		
Acta/Sala	Michael Toledo		
RUC	1800339956-3		
RIT	224 - 2019		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ANA HAYDÉE VALDERRAMA BIDART (Ausente – en libertad)	7.698.859-5	Avenida O'HIGGINS N°149 SECTOR SAN ALFONSO	San José de Maipo.

Actuaciones efectuadas

 1800339956-3-1322-191001-01-01- Inicio Aud. RIT 224-2019 Lectura

 1800339956-3-1322-191001-01-02- Lectura de Sentencia

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado
1800339956-3	224-2019	RELACIONES.: VALDERRAMA BIDART ANA HAYDÉE / Cultivo/Cosecha espec.vegetales productoras estu
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - CARREÑO LAVÍN JAVIER IGNACIO
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - HERRERA PAREDES LUIS ANGELO
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - ASTORGA SAN MARTÍN LEDA MARINA
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - PEÑA BRICEÑO RODRIGO ANTONIO
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ACEVEDO REYES JESSICA VIVIANA
		PARTICIPANTES.: Defensor. - FRÍAS CARRIÓN RICARDO PATRICIO
		CAUSA.: R.U.C=1800339956-3 R.U.I.=224-2019

Dirigió la audiencia doña MARCELA ALEJANDRA SOTO GALDAMES

Puente Alto, uno de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y considerando:



Primero: Que, con fecha 26 de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los juezas titulares Macarena Rubilar Navarrete, en su calidad de presidenta de sala, Marcela Alejandra Soto Galdames, como tercera integrante y Gladys Camila Villablanca Morales, como redactora, se llevó a efecto audiencia de juicio oral relativa a la causa **RUC N° 1.800.339.956-3, RIT N° 224-2019**, seguida en contra de la acusada **Ana Haydée Valderrama Bidart**, Cédula de Identidad N° 7.698.859-5, nacida el día 9 de junio de 1957, en Santiago, 62 años de edad, casada, orfobre, domiciliada en calle O'Higgins 149, sector San Alfonso, comuna de San José de Maipo.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Javier Carreño Lavín. La defensa de la enjuiciada estuvo a cargo de la abogada de la defensoría penal pública Jessica Acevedo Reyes, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Segundo: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación contenida en el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

El día 7 de abril de 2018 en horas de la mañana, en calle O'higgins sin número de la comuna de San José de Maipo, funcionarios policiales sorprendieron a la imputada Valderrama Bidart manteniendo y cultivando treinta plantas de cannabis sativa entre 2.60 y 70 centímetros de altura, sin contar con la autorización legal competente.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen el delito de cultivo de cannabis sativa previsto y sancionado en el artículo 8° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de desarrollo de consumado, atribuyendo a la acusada autoría directa en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agregó, que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En razón de lo anterior, requirió que se imponga a la imputada la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 40 UTM, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, condenación en costas y una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados.

En su discurso de **Apertura Ministerio Público** señaló que acreditará más allá de toda duda razonable, a través de la prueba testimonial, documental y pericial la existencia de los hechos contenidos en su acusación y la participación culpable de la acusada.

A su vez, en el **alegato de Clausura** el ente persecutor refirió que acreditó más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales acusó. Los funcionarios aprehensores observaron las plantas desde el exterior siendo confirmado por los dichos de la acusada, ratificado con las fotografías. Con

la prueba documental y pericial se logró establecer que las plantas incautadas fueron las peritadas, concluyendo que eran marihuana. Además con la documental se acreditó que no tenía autorización para el cultivo de droga.

Tercero: Que, en su **discurso de inicio la defensa** solicitó la absolución de su representada **en virtud de lo previsto en la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos**, en los cuales prima el respeto por las creencias y por la salud de las personas. Acreditará **que no existe ilicitud** alguna y en relación a lo observado se podrá determinar la inocencia de su defendida y la necesidad de establecer que dicha circunstancia es justificable.

En el alegato de Clausura la defensa indicó que el artículo 8 de la ley 20.000 refiere un acto preparatorio que da cuenta para dañar la salud pública. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no existe afectación al bien jurídico protegido, que es poner en peligro la salud pública. En los tratados internacionales de derechos fundamentales la libertad de creencias y el derecho a la salud, **deber tratarse de manera natural**. Existe jurisprudencia que no afecta en caso alguno la salud pública. En relación a la ilegalidad de procedimiento, el avistamiento no es indicio para poder ingresar al domicilio. La sola autorización de su representada para ingresar al domicilio se realizó con inobservancia de garantías fundamentales afectando su intimidad. Si se permite el consumo en la esfera de su privacidad, al interior del domicilio, y necesita su representada esta droga, ello no afecta la salud pública. No se dio cuenta de venta, distribución o transporte de droga del género cannabis. La cantidad si bien parece grande, su representada explicó que necesita la floración de la planta del género cannabis para fabricar solamente 30 ml de aquella única medicina natural que puede darle en la esfera de su intimidad alivio a su salud. No se puede hacer prevalecer el artículo 8 de la ley 20.000 por sobre su derecho, ya que no pugna con el bien jurídico protegido. No existiendo daño se produce un vacío en que se puede consumir en la esfera de custodia de su domicilio, pero debe obtenerlo de alguna parte. La propia ley ha fallado en cuanto a la redacción o aplicación de la norma. No se ha acreditado el tipo penal tal cual como se ha expresado en la ley por cuanto no existe daño. La discusión semántica o filosófica está demás en la especie, por ello solicitó la absolución de su representada.

Cuarto: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada Ana Haydée Valderrama Bidart, prestó declaración.

Quinto: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

A.- Prueba Documental: Oficio del Servicio Agrícola y Ganadero de fecha 17 de mayo de 2018 y oficio remisor de droga N° 82 de fecha 07 de abril de 2018 dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, respecto de la N.U.E. 4654308.

B.- Prueba Testimonial: José Enrique Jaque Vergara, Diego Alonso Bahamondes Bahamondes e Ignacio Mauricio Colihuinca Paine.

C.-Prueba Pericial: Informe pericial suscrito por la perita química Carolina García Palacios, que consta de: Acta de Recepción de la droga incautada N° So 025599, sobre NUE 4654308 y oficio remisor de la droga, reservado N° 5646, que remite: boletín de análisis de la droga incautada de fecha 15 de mayo de 2018 de muestra So 02599 (NUE 4654308) e Informe sobre peligro para la salud pública de cannabis sativa.

D.- Prueba Material y Otros Medios de Prueba: Set compuesto por cuatro fotografías del sitio del suceso y droga incautada.

Sexto: Que, a su turno, la defensa rindió prueba documental consistente en certificado médico de la imputada emanado del Complejo Hospitalario San José de Maipo e Informe de Análisis toxicológico de julio de 2019 correspondiente a la acusada.

Séptimo: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 7 de abril de 2018, en horas de la mañana, en calle O'higgins sin número, en la comuna de San José de Maipo, funcionarios policiales sorprendieron a Ana Valderrama Bidart manteniendo y cultivando treinta plantas de cannabis sativa entre 2.60 y 70 centímetros de altura, sin contar con la autorización legal competente.

Octavo: Que, para tener por establecidos los hechos fijados precedentemente, se consideró principalmente los testimonios de los funcionarios policiales José Jaque Vergara y Diego Bahamondes Bahamondes, pertenecientes a la Subcomisaría de San José de Maipo, quienes impresionaron a estas juezas como creíbles y veraces, en cuanto manifestaron de manera consistente, detallada y conteste que en horas de la mañana del día 7 de abril de 2018, mientras realizaban un patrullaje preventivo por calle

Bernardo O'Higgins, en el sector de San Alfonso, comuna de San José de Maipo, se percataron que al interior del patio del inmueble de la acusada habían aproximadamente 30 plantas de cannabis sativa.

Así el sargento segundo **José Enrique Jaque Vergara**, indicó que día 7 de abril de 2018, alrededor de las 10:30 horas, se encontraba como jefe de turno localizado de la subcomisaría de San José de Maipo acompañado por el cabo primero Bahamondes Bahamondes. Se trasladaban en moto realizando patrullaje preventivo por el sector de San Alfonso. En calle O'Higgins se percataron que en el patio de un inmueble se encontraba una cantidad indeterminada de marihuana. Se **desde el exterior del camino público se apreciaban la presencia de la marihuana.** Salió la propietaria del domicilio, quien les manifestó libremente que eran de su propiedad. Eran aproximadamente 30 plantas que oscilaban entre 10 centímetros a 2.60 metros. En la unidad se fijaron las medidas de las plantas.

Corroborar la versión del sargento segundo Jaque Vergara atendido que es coincidente las especies que refirió incautar, sus tamaños como el lugar de su hallazgo, la exhibición del set de fotografías signado como **B. 1** donde se aprecian el lugar desde observaron que se hallaban las plantas de marihuana como las dimensiones de éstas una vez sacadas de su plantación. Así refirió que en la fotografía **Nº 1** corresponde al inmueble de la imputada, alrededor del patio se encontraban las plantas. **Nº 2** es una de las plantas de marihuana. **Nº 3** planta que midió 2.60 metros. **Nº 4** en el patio de la subcomisaría donde hicieron la disección del decomisado desde la más pequeña a las más grande.

De la misma forma, ratifica los dichos del funcionario policial José Jaque Vergara el testimonio del cabo primero **Diego Alonso Bahamondes Bahamondes**, quien señaló que el día 7 de abril de 2018, junto al sargento segundo Jaque Vergara, estaban de servicio motorizado, efectuando un patrullaje por el sector de San Alfonso, específicamente en calle Bernardo O'Higgins sin número, donde se percataron que, **por fuera de la casa, al interior del domicilio, en el patio, se hallaban unas plantas de marihuana.** Al momento de verlas procedieron a hablar con la dueña del domicilio que les dijo que pasaran a verificar las plantas, constatando que eran marihuana. Había **30 plantas de aproximadamente, la más baja de 70 y la más alta de 2.60 centímetros.** Las plantas se decomisaron y la trasladaron a la unidad de la subcomisaría de San José de Maipo.

Pues bien, la credibilidad de estos testigos se funda no sólo en que sus relatos aparecen coherentes al no exhibir contradicciones internas, además de plausibles en el sentido de que guardan armonía con el contexto temporal y espacial en que se habrían producido los hechos, dotándolos de verosimilitud; sino además porque sus testimonio aparecen corroborados o confirmados por otros elementos de prueba allegados al juicio, siendo los dichos de ambos funcionarios policiales guardan armonía con lo señalado por la acusada, la que concuerda con éstos en el día y hora en que ingresaron a su domicilio, la circunstancia de que mantenía plantas de marihuana en su patio, que permitió voluntariamente la entrada

y registro por parte de los funcionarios policiales. Asimismo, en las fotográficas exhibidas en la audiencia es posible apreciar el cultivo de las referidas plantas, en las que, sin embargo, si bien no es posible percatarse que fueran 30 plantas, al menos una, según la fotografía N° 3 del set signado en el auto de apertura como B, se aprecia una gran dimensión de su tronco, en los mismos términos que lo señaló la acusada.

Por lo demás, no consta antecedente alguno que permita suponer que estos testigos hubieren faltado a la verdad o declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con la enjuiciada que haya contribuido a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarla.

En lo relativo a la determinación desde el punto de vista del conocimiento científicamente afianzado, del peso y naturaleza de las sustancias vegetales que se hallaron al interior del domicilio de la enjuiciada, se rindió prueba documental y pericial, incorporada esta última de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

Para establecer que la droga incautada fuese la misma peritada por el Organismo De Salud Del Estado se contó con oficio remisor de droga N° 82, de fecha 7 de abril de 2018, emanado de la Subcomisaria de San José de Maipo al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente que da cuenta de la remisión de 30 plantas de cannabis sativa bajo cadena de custodia N° 4654308 lo que se relaciona con acta de recepción N° so 025599 decomisos Ley N° 20.000 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, de fecha 9 de abril de 2018, por el que en dicho Organismo de Salud del Estado recibió de la subcomisaria de San José de Maipo la muestra Nue N° 4654308 la que contó con un peso bruto y neto de 12000 gramos de plantas, aunado al Reservado 5646 de fecha 15 de mayo de 2018, realizado en el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, subdirección médica, ley 20.000, que contiene del boletín de análisis de muestra so 025599, Nue 465308 e informe de peligrosidad que reviste para la salud pública el consumo de cannabis sativa.

Luego, para acreditar el tipo de la referida especie vegetal, se tuvo presente en forma especial el ORD N° 44453, el que envía Boletín de análisis de la muestra singularizada como N° so 025599, Nue 4654308 realizado en el Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, complejo asistencial Dr. Sotero del Río, Unidad de laboratorio Clínico, de fecha 19 de abril de 2018, incorporado en la forma prevista en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por la perita química Carolina García P., el que da cuenta indubitadamente que tal muestra al examen farmacognóstico reveló la presencia de restos vegetales del género cannabis de Cáñamo Indico (marihuana) y al examen químico concluyó que tiene presencia de los principios activos del Cáñamo Indico.

Asimismo, se contó con prueba documental incorporada por el Ministerio Público, a saber, informe sobre tráfico y acción de cannabis sativa en el organismo, emitido por la perita química Carolina García P., que en resumen señala que el perjuicio causado al individuo por el abuso de cannabis puede

generar inercia, letargo, negligencia de sí mismo, sensación de mayor potencia acompañada de fracasos y precipitación de episodios psicóticos. El mal que causa a la sociedad su uso indebido radica en las consecuencias económicas del menoscabo de las funciones sociales del individuo y su propensión acentuada a un comportamiento social y antisocial.

Finalmente, en cuanto al elemento normativo del tipo, según el mérito del Oficio N° 1192/2018 del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2018, donde consta que al día 15 de mayo de 2018, dicho organismo no ha otorgado autorización alguna a ninguna persona natural, para poseer, plantar, cultivar o cosechar especie del género cannabis sativa, de lo fluye la inexistencia de autorización de la autoridad competente para que la acusada siembre, plante, cultive o coseche marihuana.

Noveno: Que, para que se configure el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma ley se requiere la realización de la conducta de verbos rectores sembrar, plantar, cultivar y cosechar, especies vegetales del género cannabis sativa u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, resultando indispensable igualmente la configuración de dos elementos normativos del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente, y además, el cultivo, en este caso, no debe estar destinado al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo por parte del agente.

Ahora bien, de acuerdo a la declaración de los funcionarios policiales, se descarta que en los hechos existiera alguna actividad de venta o traspaso a cualquier título de la referida sustancia por parte de la enjuiciada hacia terceras personas, por lo que compete dilucidar es si la cantidad de plantas vegetales encontradas en poder de la acusada son suficientes para configurar el tipo penal previsto en el artículo 8 de la ley N°20.000 o si, por el contrario, aquella cantidad es compatible con su destinación para consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Al respecto el tribunal ha logrado adquirir la convicción más allá de toda duda razonable que las especies vegetales que cultivaba la acusada estaban destinadas a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Como primera cuestión se contó con la declaración de la acusada Ana Valderrama Bidart, versión que fue corroborada con la evidencia gráfica y prueba documental.

Es así que la acusada Ana Valderrama Bidart señaló que después que murió su madre le dio una depresión que le dio una fibromialgia terriblemente dolorosa que incluso una sábana encima produce unos dolores muy fuertes, por ello tomó muchas drogas tóxicas, como tramadol, cerebra, pregabalina, que además no le hacía nada. Luego una amiga, que pertenece al grupo "mujeres cannabinicas", le dijo que estaba trabajando en la Universidad de Buenos Aires, haciendo unos estudios, preparando unos aceites, con ello se mejoró del cáncer de la piel. Con este aceite se le calmaban los dolores.

Optó por buscar por sanarse con algo menos tóxico y con acceso a su bolsillo. Sembrar una semillita y que salga no es lo que comprar aceite. **Compró dos veces aceite y no le hizo ningún efecto. No debió tener nada. Pensó que lo debía hacer ella para tener la seguridad de saber que era lo que necesitaba.** Por ello debía plantar. La primera vez que hizo la resina usó **40 gramos de cogollo**, que es la flor de la planta, lo que fueron dos a tres **matas** Le dio una resina de 3 ml. Luego para preparar el aceite se hace en aceite de oliva, se prepara a baño maría para que no se quemé. Al final salió medio frasco, como 10 ml de aceite, que era muy poco. **Era muy poca cantidad porque se usa para hacerse friega y se toma en forma oral.** Al comienzo lo hizo. Por ello decidió que la próxima iba plantar más, **para tener la seguridad de abastecerse porque una vez al año da la flor, no era algo que era permanente.**

A las preguntas de su defensa explicó que tiene 62 años y está diagnosticada con fibromialgia hace 5 años, le dieron dos infartos cerebrales que la inmovilizó. No tiene motricidad necesaria para poder trabajar. El derrame del infarto cerebral mata a las neuronas porque inunda el cerebro y ahoga las neuronas con sangre. El aceite de marihuana ayuda a hacer el contacto que necesitan las neuronas para funcionar, para tener movilidad, poder hablar y hasta poder comer. Las neuronas hacen contacto eléctrico y con el aceite la ayudan para movilizarse mejor. Los dolores por el problema cardiovascular son muy grandes, porque tiene la sangre y el cuerpo helado, el dolor la mata, con el frío no puede caminar. **El aceite alivia y la ayuda, además, para poder rehabilitarse.** Los **medicamentos que toma actualmente**, clonazepam, sertralina para la depresión. La pregabalina la alivia un poco el dolor pero dan sueño. **La vida se le complica no puede trabajar. Lo ideal es que una se mantenga sin intoxicarse, tan nocivo y que son fatales, se está intoxicando, la marihuana no era nociva no tenía ningún efecto secundario.**

Respaldan los dichos de la acusada, en tanto el consumo, exclusivo y próximo a efectos de paliar padecimientos originados de afecciones médicas (fibromialgia y dos infartos cerebrales) las imágenes exhibidas en la audiencia de juicio al sargento segundo Jaque Vergara en las que se aprecian las especies vegetales que cultivaba la acusada no impresionan como aquellas que permitan obtener cantidades suficientes de marihuana a fin de estimarlas inequívocamente destinadas al suministro a terceros, por el contrario, se observa, en especial en la imagen N° 3 un gran tronco y varias ramas, y atendido que la evidencia documental en cuanto al pesaje bruto de las plantas, permiten concluir que la cantidad de flor y hierba útil para el consumo que a la postre habría sido posible obtener de aquellas especies vegetales, sí resultan enteramente compatibles para estimar que dichas plantas de marihuana que la acusada cultivaba en el patio trasero de su domicilio, lo eran para fines terapéuticos, para poder obtener de la referida planta el aceite indispensable y utilizarlo en el tratamiento de sus padecimientos, concordante con lo consignado en el documento aportado por ésta consistente en certificado médico emanado del Complejo Hospitalario San José de Maipo, suscrito por el médico fisiatra Carlos Torres B., que recomienda el uso de aceite de marihuana para realizar friegas en los sitios afectados por el dolor.

En concordancia con lo anterior, se logró establecer que la acusada es consumidora de marihuana mediante la prueba documental incorporada por su defensa, consistente en informe Informe de Análisis toxicológico de julio de 2019 suscrito por la perita química farmacéutica Francisca Corthorn Bravo, donde consta que en la muestra de pelo de Ana Valderrama Bidart, se detectó la presencia THC (marihuana).

En este orden de ideas, teniendo por una parte en consideración el uso y la forma que la acusada, además explicó que la única forma de obtener la materia prima para obtener el objeto que logra paliar sus dolores este aceite es a través de su auto cultivo, toda vez que los adquiridos en el comercio no producían efecto alguno dudando por parte de su elaboración, por otro lado la peligrosidad de obtener esta materia prima (flor de la cannabis) a traficantes de droga, cobra sentido la cultivación de las plantas que cultivaba en su domicilio, dado que su floración anual y la escasa cantidad que se cosecha por mata para la preparación de este aceite que resulta paliativo a sus padecimientos físicos.

En este mismo sentido, ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia en causa rol 14.863-2015, de fecha 4 de abril de 2016, considerando undécimo y duodécimo: **“Undécimo: Que, en ese empeño y como primera cuestión, debe determinarse si el cultivo y cosecha de las plantas de cannabis sativa que el dictamen da por cierto, debe calificarse como una conducta realizada con el objeto de facilitar la sustancia obtenida a terceros, o como una actividad destinada a su autoconsumo y, por ende, al consumo personal y exclusivo.**

Al respecto, en su considerando 8° la sentencia examinada establece “el hallazgo por parte de la policía de 15 plantas vivas y alrededor de 2.4 kilos de marihuana al interior de la propiedad del acusado Canales García, especies vegetales que no estaban destinadas a su comercialización o distribución a terceros”, con lo cual entonces cabe dar por concurrente, a contrario sensu -al no afirmarse otra finalidad de la plantación y su cosecha-, que el objeto era el consumo personal y exclusivo del acusado, lo que se ratifica al afirmar el fallo que “el hecho de haber descubierto marihuana a granel, tampoco fue un indicio de distribución de la misma, pues no se tuvo noticia de la incautación de algún otro elemento destinado a la dosificación, sino que más bien, parece ser que ello obedeció al acopio de las hojas que fueron cortadas a las matas para favorecer su crecimiento y para el consumo de su propietario, atendido el dolor crónico que padece como secuela de una intervención a una de sus extremidades inferiores”.

Duodécimo: Que en lo que dice relación a la proximidad temporal del consumo de la droga que se obtendría de las 15 plantas, así como de las hojas ya cosechadas, cabe primero aclarar que dado que se trata de un elemento del tipo penal, la determinación **de lo que constituye un consumo próximo en el tiempo es una labor de calificación del órgano jurisdiccional** y, en su caso, de subsunción, que debe hacer el tribunal de la instancia en su fallo, y que pueda ser revisada por esta Corte si se alega, como

ocurrió en el presente caso, la errónea aplicación del derecho, pero siempre en base a los hechos y circunstancias que para dicho efecto hayan fijados los jueces del grado.

Al respecto, la sentencia, sólo asienta que se hallaron en el domicilio del acusado 15 plantas vivas de marihuana y alrededor de 2,4 kilos de marihuana a granel que correspondían a hojas cortadas de las mismas plantas, pero sin explicitar de modo alguno el tribunal qué entiende por consumo próximo y porqué, en este caso, los hechos acreditados no permiten afirmarlo, más allá de mencionar -pero sin precisar de dónde proviene este dato- que “de cada mata adulta es posible obtener alrededor de 1.5 kilos de droga”.

En esa labor de calificación no pueden pasarse por alto las circunstancias establecidas por el propio fallo, donde se determina que **el acusado consume marihuana para mitigar el dolor crónico que padece por una secuela de una intervención a una de extremidades inferiores, lo que supone entonces la necesidad de un consumo permanente e indefinido -dado el carácter “crónico” de la dolencia-, lo que además debe ir enlazado con las particularidades del ciclo de la vida de la planta de cannabis, las que le impedirían al acusado de disponer de la misma todo el año para el tratamiento de sus afecciones físicas, lo que lo fuerza a cultivar el número de plantas suficiente para proveerse durante el período en que las plantas no serán cosechadas. De otro modo, se instaría al acusado y a quienes se encuentren en una situación similar, a adquirir la sustancia, durante las épocas en que sus plantas no les provean de la misma, de manera clandestina a terceros que la comercialicen de manera ilícita, fomentando de esa forma la actividad de tráfico de drogas que el legislador proscribió y que constituye la verdadera afectación del bien jurídico salud pública que protege la Ley N° 20.000.**”

Por tanto, al no acreditarse que las especies vegetales que la acusada cultivó, sin las autorizaciones pertinentes, estuvieran destinadas a ser comercializada a terceras personas, o bien, que formaran parte de una red de comercialización o elaboración de la sustancia, mas bien, se logró acreditar que su cultivo estaba destinado al uso personal de la acusada con fines terapéuticos, se descarta el delito de cultivo o plantación ilegal de marihuana, materia de la acusación.

Asimismo, del análisis lógico, coherente y sistemático de las probanzas rendidas se concluye, sin lugar a dudas, que al no acreditarse que las especies vegetales que cultivaba la acusada se enmarque dentro de los términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 20.000 esto es, que la acusada cultivaba las plantas de cannabis sativa para su porte o consumo porte personal, exclusivo, y próximo en el tiempo en un lugar público o un consumo concertado en un lugar privado, es más de las prueba analizada puede postularse que su cultivo era para fines terapéuticos.

Al respecto, ha resuelto en términos generales la Excelentísima Corte Suprema. En causa rol 14.863-2015, de fecha 4 de abril de 2016: **“Décimo tercero:** Que así las cosas, en el contexto fáctico

establecido por los jueces del grado, esto es, "el hallazgo por parte de la policía de 15 plantas vivas y alrededor de 2.4 kilos de marihuana al interior de la propiedad del acusado", cabe calificar que la tenencia de esas plantas en esas circunstancias estaba destinada a consumir su producto en un tiempo próximo y, por ende, al concurrir en la especie los presupuestos establecidos en la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000, como esta misma disposición prescribe, "sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes"; sin embargo, **no acreditándose que se haya concretado por el acusado el propósito para el cual se mantenían las plantas, esto es, su consumo -que por lo demás, no fue objeto de la acusación, la que, al contrario, afirma que no hay elementos que permitan presumirlo-, tampoco resulta aplicable al caso sub judice el referido artículo 50"**

Luego, en causa Rol 15920-15, de fecha 11 de noviembre de 2015, considerando "Décimo sexto: En razón de lo anterior, no obstante que la acusada "mantenía" plantas de cannabis sativa sin contar con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero a que alude la ley N° 20.000, al concurrir en la especie los presupuestos establecidos en la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000, como esta misma disposición prescribe, "sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes"; sin embargo, **no acreditándose que se haya concretado por la acusada el propósito para el cual se mantenían las plantas, esto es, el consumo de las drogas en un lugar o recinto privado -que por lo demás, no fue objeto de la acusación-, tampoco resulta aplicable al caso sub judice el referido artículo 50."**

Por último, en causa rol 4949-2015, de fecha 4 de junio de 2015, **Décimo cuarto:** Que en síntesis, estableciendo el fallo examinado que tanto la siembra y cultivo de las plantas de cannabis sativa como su consumo posterior se enmarca dentro de las actividades y postulados de la organización Triagrama, donde las acciones de autocultivo eran conocidas y aceptadas por todos sus miembros como medio para proveerse de la droga que ellos mismos utilizarían en sus rituales, cabe concluir que la acusada González Céspedes sólo es parte de una actividad mancomunada de un determinado grupo de personas para obtener droga de las plantas que ellos mismos cultivan con el objeto de ocuparlas en su propio consumo, en otras palabras, la acusada no facilita ni provee a los miembros de Triagrama de cannabis sativa para su consumo, sino que los miembros de Triagrama -organización de la que forma parte la acusada- se proveen a sí mismos de cannabis sativa para su consumo.

En razón de lo anterior, no obstante que la acusada "mantenía sembradas" plantas de cannabis sativa sin contar con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero a que alude el artículo 9 de la ley N° 20.000, al concurrir en la especie los presupuestos establecidos en la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000, como esta misma disposición prescribe, "sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes", **sin embargo, no acreditándose que se haya concretado por la acusada el propósito para el cual se mantenían las plantas, esto es, el consumo**

concertado de las drogas en un lugar o recinto privado -que por lo demás, no fue objeto de la acusación-, tampoco resulta aplicable al caso sub judice el referido artículo 50.”

En consecuencia, no obstante que Ana Valderrama Bidart cultivaba plantas de cannabis sativa en su domicilio, sin contar con la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero a que alude el artículo 9 de la ley N° 20.000, al concurrir en la especie los presupuestos establecidos en la parte final del inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 20.000, como esta misma disposición prescribe, “sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes”, sin embargo, atendido que no se configuran los supuestos exigidos en el artículo 50 para configurar dicho ilícito penal, solo cabe dictar decisión absolutoria en favor de la acusa Ana Valderrama Bidart.

Décimo: Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa de la ilegalidad del procedimiento, pues a su entender, carabineros no se encontraba autorizado para ingresar al inmueble propiedad de la encartada Valderrama Bidart, debido a que no se configuraba una hipótesis de flagrancia.

Al respecto es necesario tener presente que el artículo 206 del Código Procesal Penal, autoriza el ingreso, aun sin orden o autorización, cuando en el domicilio se escuchen gritos de auxilio de las víctimas u otros signos evidentes de que se estuviera cometiendo un delito.

Efectivamente, se estima que nos encontramos en el supuesto de lo dispuesto en el artículo 206 del Código Procesal Penal en su modalidad de concurrencia de signos evidentes de la comisión de un delito. Pues bien, el sustrato factico, que autorizaba a la policía para ingresar al domicilio de la acusada, se fundamenta, específicamente, en que los carabineros, pudieron observar desde la vía pública plantas de marihuana, por tanto la propietaria de dicho inmueble, la acusada Ana Valderrama Bidart estaba cometiendo el delito de cultivo de especie vegetal del género cannabis sativa. Así las cosas, atendida la situación de flagrancia, carabineros se encontraba facultado para ingresar al inmueble donde se encontraba la acusada.

Undécimo: Que, se desestima por sobreabundante la declaración del funcionario policial Ignacio Colihuinca Paine quien únicamente dio cuenta del pesaje y prueba de campo a las sustancias que fueron incautadas en este procedimiento y las respectivas cadenas de custodia, toda vez que para dicho fin se consideró prueba documental consistente en el oficio remitido de las sustancias incautadas por parte de los funcionarios aprehensores y al acta de recepción de la misma por parte del organismo de salud del estado que las peritó.

Duodécimo: Que, se exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1, 15 N° 1 del Código Penal; 1, 4, 45 y 46 de la Ley 20.000, 1°, 4°, 36, 45, 295, 296, 297, 309, 315, 340, 341 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **Absuelve** a Ana Haydee Valderrama Bidart, previamente individualizada, de los cargos efectuados en su contra por una eventual participación en un delito consumado de cultivo de cannabis sativa, previsto y sancionado en el artículo 8°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, presuntamente cometido el día 7 de abril de 2018, en la comuna de San José de Maipo.

II.- Que, se exime del pago de las costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Devuélvanse, en su oportunidad, a los intervinientes los medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada la sentencia por la magistrado Gladys Camila Villablanca Morales.

RUC N° 1.800.339.956-3

RIT N° 224-2019.

Pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto integrada por las juezas titulares Macarena Rubilar Navarrete, Marcela Alejandra Soto Galdames y Gladys Camila Villablanca Morales.